

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, una vez revisado el expediente, se advierte que la notificación personal efectuada el 29 de octubre del presente año, incorporado mediante constancia secretarial del 09 de noviembre, no se advierte que con la notificación a la parte demandada se haya aportado el acuse de recibido por el iniciador o acreditación del acceso por parte del destinatario. A su Despacho a proveer. 23 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.

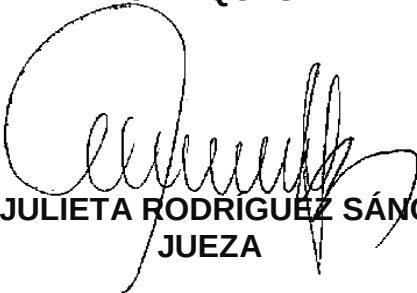


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00399 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial el Punto de la Oriental PH
Demandado:	Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S. en C. Simple
Asunto:	Requiere parte actora previo a continuar con las demás etapas subsiguientes.

En consideración con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que, aporte pruebas de haberse efectuado la entrega efectiva de la notificación personal remitida a la sociedad Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S. en C. Simple, esto es, que el iniciador recepcione el acuse de recibido o acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.¹ Previo a continuar con las demás etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

¹ Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 27 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de noviembre de 2020.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00462 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Edificio Bahía Blanca PH
Demandados:	DFM Óptica Internacional Óptica Selecta Ltda. en Liquidación y otros
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, de otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Ahora en cuanto a la solicitud de renuncia poder conferido a la Dra. Carolina Arango Flórez, el Despacho se abstendrá de impartir tramite al mismo, por cuanto, es precisamente uno de los requisitos de inadmisión, que el Administrador del Edificio Bahía Blanca PH aportara prueba de mensaje de datos del poder conferido a la profesional en derecho, por tanto, la misma resulta superflua.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Edificio Bahía Blanca PH**, en contra de **DFM Óptica Internacional Óptica Selecta Ltda. en Liquidación, Jair Alonso Franco Cuervo y Ruth Stella Cano Garcia**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado José Vicente Montoya Zapata, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, los pagarés No. 101551053 y 101551052, se encuentra en poder de la entidad demandante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Montoya Zapata se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
23 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ram3rez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medell3n, veintitr3s de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00647 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuant3a
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compaa3a de Financiamiento
Demandado:	Cesar Augusto Paredes 3lvarez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personer3a - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminaci3n del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aport3 prueba siquiera sumaria de los t3tulos valores base de ejecuci3n, pagar3s No. 101551053 y 101551052, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los art3culos 82 y 422 del C3digo General del Proceso, en concordancia con los art3culos 621 y 709 del C3digo de Comercio, por lo que el Despacho, librar3 mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del t3tulo, conforme lo dispone el art3culo 430 del C.G.P. y el art3culo 626 del C. de Co.

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** a través de su representante legal en contra de **Cesar Augusto Paredes Álvarez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 101551053

1. **\$93.598.830.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 101551053 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **29 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$1.011.805** por concepto de intereses remuneratorios de acuerdo con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, comprendidos entre el 28 de noviembre de 2019 y el 28 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 13.97% efectivo anual.

Respecto al pagaré No. 101551052

1. **\$2.901.460.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 101551053 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **29 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

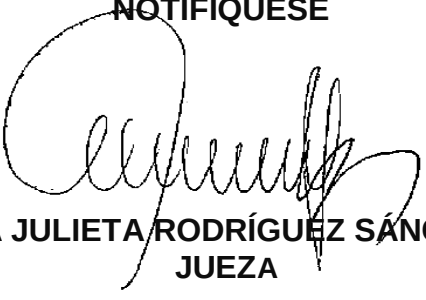
Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado José Vicente Montoya Zapata identificado con C.C. 71.594.016 portador de la T.P. 39.688 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés No. 101551053 y 101551052, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 05 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

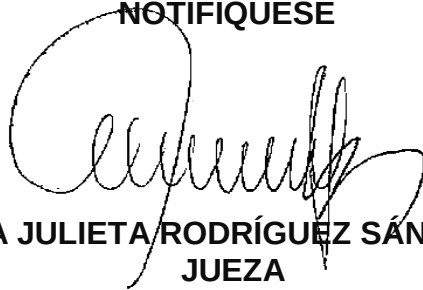
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00651 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	José Gabriel Calle Campuzano
Demandado:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los cuales deberán estar dirigidos a declarar un derecho.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso.
3. Deberá la parte actora indicar el tipo de proceso que pretende instaurar conforme con la ley sustancial.

4. Deberá la parte actora allegar los anexos de la demanda debidamente digitalizados, toda vez que, la mayoría de los mismos, tales como extractos y recibos de pago, se tornan completamente ilegibles.
5. Deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá la parte actora allegar copia simple del contrato de vinculación suscrito con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
7. En caso de invocar pretensiones encaminadas a la indemnización de perjuicios, deberá la parte actora establecer dichas pretensiones como de condena.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que, de la prueba siquiera sumaria de las facturas adosada como base de recaudo No. 000001006 y S536, no se desprende que se haya estipulado que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Medellín. Asimismo, se advierte que, la escogencia de la entidad demandante fue dirigir la demanda ante los jueces civiles de La Estrella – Antioquia. A su despacho para proveer

23 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00662 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado:	Datex S.A.S
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena remitir

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora indica que, en virtud del domicilio de las partes, la demanda se instaura ante el juez civil municipal de La Estrella – Antioquia, de otro lado, se advierte que, esta judicatura no es competente para conocer el presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, de los títulos valores adosados al libelo introductorio, no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta ciudad (Medellín).

Una vez revisados lo documentos anexos a la demanda y el mismo libelo introductorio, se evidencia que el domicilio de la sociedad demandada DATEX S.A.S es el municipio de La Estrella – Antioquia.

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, situación que no encuentra este Despacho susceptible de

interpretar en la prueba siquiera sumaria del título valor allegado como base de recaudo, teniendo en cuenta que, del mismo, allí no se estableció la ciudad donde debía efectuarse el pago o el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, por esta razón se dará aplicación a la cláusula general de competencia que será el domicilio de la parte demandada, que en efecto es el Municipio de La Estrella – Ant., razón por la cual procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella (Antioquia) ®, para su competencia.

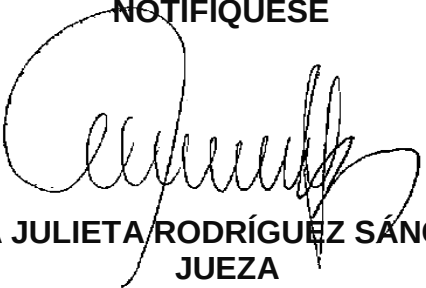
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DATEX S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella (Antioquia) ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



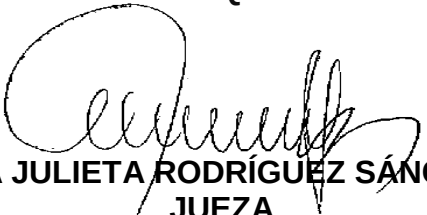
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00747 00
Proceso:	Prendario
Demandante:	FAST TAXI CREDIT S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Cadavid Castaño
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Indicará donde se encuentra circulando actualmente el vehículo de placas SMU-484, objeto de la garantía prendaria, o en su defecto donde se encuentre ubicado actualmente.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA